



JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA
JURÍDICA A.C.

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ

AMPARO



DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La vía ordinaria civil es idónea y eficaz para reclamar, por concepto de daños y perjuicios, una suma mayor a la fijada como garantía en el juicio de amparo.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030334>

Registro digital: 2030334

Tesis: I.11o.C. J/21 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 9 de mayo de 2025 10:14 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. VÍA PARA DEMANDAR SU PAGO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA GARANTÍA EXHIBIDA.

Hechos: En diversos asuntos se analizó si el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensión de los actos reclamados previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, es idóneo y eficaz para reclamar una cantidad superior al monto de la garantía otorgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía ordinaria civil es idónea y eficaz para reclamar, por concepto de daños y perjuicios, una suma mayor a la fijada como garantía en el juicio de amparo.

Justificación: El incidente mencionado, aunque idóneo, no es eficaz para reclamar daños y perjuicios en un monto superior al de la garantía exhibida. Aunque se respeta el derecho fundamental de audiencia –en su vertiente activa– a favor de la parte tercera interesada incidentista, no es posible salvaguardar la tutela judicial efectiva ante la imposibilidad de que se dilucide una contienda entre particulares suscitada por un monto superior a la garantía exhibida.

En el juicio de amparo la única ejecución que puede ordenarse es la que implica el cabal cumplimiento del fallo que conceda la protección constitucional solicitada. La naturaleza jurídica y finalidad del juicio de amparo delimitan la interpretación que debe darse al artículo 156 de la ley de la materia, pues al señalar que “Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión”, debe entenderse que la litis de ese incidente sólo puede tener el alcance de dilucidar: 1) si con motivo de la suspensión de los actos reclamados se causaron o no a la parte incidentista daños y perjuicios; y 2) de demostrarse la existencia de esos daños, perjuicios o de ambos, el monto de éstos. De la literalidad del citado artículo, acorde con los fines de la acción constitucional, se advierte que no puede declararse una responsabilidad mayor al monto de la garantía o contragarantía exhibida, pues el juicio de amparo no constituye una acción ordinaria a través de la cual puedan dilucidarse contiendas entre particulares y, por ende, no es posible que el tribunal de amparo o la autoridad que resuelva el incidente pueda: a) analizar una pretensión que exceda el monto o naturaleza de la garantía o contragarantía exhibida; b) condenar a la parte demandada incidentista al pago de una cantidad que exceda esa garantía o contragarantía; y c) despachar ejecución por un monto que exceda la garantía o contragarantía exhibida. Atento a los principios de conservación de la acción, de no división de la continencia de la causa y a la tutela judicial efectiva, si la litis del incidente de daños y perjuicios es que se determine su existencia en un monto superior al de la garantía exhibida, el recurso o mecanismo adecuado será el juicio que se promueva ante el órgano jurisdiccional competente, en el que se demande la responsabilidad civil con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo. Ello se desprende del propio artículo 156, al establecer que esa responsabilidad también puede exigirse ante la autoridad judicial competente.

Será en ese juicio ordinario donde la parte tercera interesada en el juicio de amparo podrá: 1) plantear en forma íntegra su pretensión de daños y perjuicios y la forma en que estima deben ser reparados; 2) expresar los hechos en que la sustente; 3) ofrecer las pruebas que demuestren la procedencia de lo reclamado; 4) intervenir en el desahogo de las pruebas que ofrezca su contrario y objetarlas; 5) alegar; y 6) escuchar la sentencia en la que se decida, de manera completa, si con motivo de la suspensión en el juicio de amparo se le causaron daños y perjuicios y, en su caso, su monto. Además, si en ese juicio obtiene sentencia favorable, en la fase de ejecución de ese fallo tendrá la facultad de que se lleven a cabo los actos conducentes, incluso en forma coactiva, para que se ejecute la condena que en su caso se dicte a su favor. Con ello se garantiza no sólo que la controversia se tramite y resuelva en forma completa, sino también en forma más rápida y con mayor eficacia.

PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO

Si la póliza de fianza exhibida con motivo de la concesión de la suspensión en amparo contiene los datos del expediente relativo y el señalamiento concreto y específico de las obligaciones legales o contractuales del fiado y el monto afianzado, es válida para considerar satisfecha la garantía a que se condicionó la efectividad de la medida cautelar.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030366>

Registro digital: 2030366

Tesis: VII.2o.T. J/26 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 9 de mayo de 2025 10:14 horas

Materia (s): Laboral, Común

Tipo: Jurisprudencia

PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI CONTIENE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y EL SEÑALAMIENTO CONCRETO Y ESPECÍFICO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES DEL FIADO Y EL MONTO AFIANZADO, ES VÁLIDA PARA CONSIDERAR SATISFECHA LA GARANTÍA A QUE SE CONDICIONÓ LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Un Tribunal Laboral decretó la suspensión de la sentencia reclamada en amparo directo en favor de la patronal para determinados efectos, y fijó los montos que debía garantizar por los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionársele al tercero interesado; sin embargo, rehusó tener por garantizada la medida cautelar porque la quejosa exhibió una sola póliza de fianza para garantizar ambos conceptos sin el desglose de los montos objeto de la misma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la póliza de fianza exhibida con motivo de la concesión de la suspensión en amparo contiene los datos del expediente relativo y el señalamiento concreto y específico de las obligaciones legales o contractuales del fiado y el monto afianzado, es válida para considerar satisfecha la garantía a que se condicionó la efectividad de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 132 de la Ley de Amparo no establece que la póliza de fianza que se exhiba para que continúe surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados esté redactada de una manera específica para que se estime apta para tener por satisfecho el requisito al que quedó condicionada la efectividad de la medida cautelar otorgada. Basta que contenga los datos mínimos indispensables que permitan vincularla con el procedimiento en que se aporta, como el número y clase de expediente en que se exhibe, el nombre del quejoso, el órgano jurisdiccional y el objeto de la obligación a garantizar, esto es, que se expide para indemnizar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión concedida y que contenga los requisitos descritos en el artículo 166 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, entre otros, que se señale el monto afianzado, el monto garantizado o convenido de la indemnización, lo cual implica que para su validez no requiere un desglose de cada una de las obligaciones garantizadas, ni que se exhiba una póliza para garantizar cada concepto, pues en la eventualidad de que a la quejosa le fuera negado el amparo y ello ocasionara a la tercera interesada daños y perjuicios, o bien uno y no otro, esta última no se encontraría imposibilitada para realizar el reclamo parcial de dicha fianza sobre alguno de los conceptos en ella garantizados o de ambos, en principio, porque deberá promover el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, y será la autoridad auxiliar del juicio de amparo y no la afianzadora quien determine si están justificados o no los daños y perjuicios, así como lo relativo a su importe, y porque el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas prevé la posibilidad de que las reclamaciones de los beneficiarios de las fianzas sean parciales y no por la totalidad del monto afianzado.

LABORAL



SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Los organismos corresponsables de la administración y destino de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda de los trabajadores, son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste).



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030384>

Registro digital: 2030384

Tesis: VII.2o.T. J/28 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 9 de mayo de 2025 10:14 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ORGANISMOS CORRESPONSABLES EN LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN ELLA (ISSSTE, FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE).

Hechos: En los juicios laborales de origen, la parte actora en su calidad de trabajadores al servicio del Estado solicitó, entre otras prestaciones, la devolución de los fondos contenidos en la subcuenta de vivienda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la subcuenta de vivienda de los trabajadores al servicio del Estado, los organismos corresponsables en la administración y destino de los recursos acumulados en ella son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste).

Justificación: De acuerdo con los artículos 103, 104, 105, 167 y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, dicho instituto, así como el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste) y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (Pensionissste), en momentos y circunstancias específicas y distintas, comparten la administración de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda de los referidos trabajadores porque a los dos primeros les corresponde inicialmente el cuidado y custodia de esos recursos económicos que llegado el momento, de acuerdo con cada caso, habrán de transferir de la subcuenta del fondo de la vivienda hacia el tercero de dichos organismos, cuando no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los trabajadores para la contratación de la respectiva pensión o para su entrega en una sola exhibición, según proceda, siendo este último órgano quien debe entregar los citados recursos. De ahí que dada la particularidad legal y de hecho que se da entre estas tres entidades, se traduce en la existencia de una relación cooperativa e interdependiente, vinculada directamente con la administración y destino de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, que los hace corresponsables de ella.

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL

El pago del aguinaldo y la prima vacacional a que se condena a la parte patronal en los juicios en los que se alega un despido injustificado sí generan los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de idéntico contenido al tercer párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun cuando se calculen de forma autónoma al salario base de la condena.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030320>

Registro digital: 2030320
Tesis: PR.P.T.CS. J/45 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 9 de mayo de 2025 10:14 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. GENERAN INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el pago del aguinaldo y la prima vacacional que no se integraron a la condena de los salarios caídos en un juicio laboral en el que se ejerció como acción principal la reinstalación, generan los intereses previstos en el tercer párrafo de los mencionados artículos 48 y 23.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago del aguinaldo y la prima vacacional a que se condena a la parte patronal en los juicios en los que se alega un despido injustificado sí generan los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de idéntico contenido al tercer párrafo del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun cuando se calculen de forma autónoma al salario base de la condena.

Justificación: Conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo y la prima vacacional integran el salario, al ser prestaciones que se entregan a la parte trabajadora ordinariamente por su trabajo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 20/2018 (10a.), explicó que en la tesis 2a./J. 33/2002, se concluyó que el pago del aguinaldo integra el salario base para efectos indemnizatorios, cuya condena se encuentra limitada al plazo máximo de doce meses y, conforme al tercer párrafo del indicado artículo 48, deben excluirse del pago de los intereses las prestaciones o indemnizaciones que tengan un origen en hechos distintos a los salarios vencidos.

El pago de los referidos intereses se estableció para sustituir la erogación ilimitada de salarios vencidos al trabajador derivada de un despido injustificado. Con ello se evita que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de los salarios caídos, y se logra la efectiva protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo.

Dichos intereses tienen naturaleza similar a los salarios caídos y, al respecto, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, determinó que éstos constituyen una responsabilidad forzosa para la parte patronal que despidió injustificadamente a la persona trabajadora, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

A wooden gavel with a curved handle and a rounded head, resting on a stack of books. The books have dark green and red covers. The gavel is positioned diagonally across the frame. The text "TESIS AISLADAS" is overlaid in large, white, bold, sans-serif font across the center of the image.

TESIS AISLADAS

DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE

Aun cuando el derecho humano al tiempo libre no está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional al estar reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7, apartado h, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del cual el Estado Mexicano es Parte.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030341>

Registro digital: 2030341

Tesis: XXIV.2o.5 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 9 de mayo de 2025 10:14 horas

Materia (s): Laboral, Constitucional

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. FORMA PARTE DEL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, AL ESTAR RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 7, APARTADO H, DEL "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Hechos: Un sindicato reclamó en amparo indirecto el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. Estimó que viola el derecho al tiempo libre, al prohibir a los trabajadores retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas. El Juzgado de Distrito negó el amparo en atención a que los trabajadores tendrán derecho al pago de horas extras por el tiempo excedente que laboren. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el pago de horas extras no justifica la restricción al derecho al tiempo libre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el derecho humano al tiempo libre no está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional al estar reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7, apartado h, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del cual el Estado Mexicano es Parte.

Justificación: El derecho al tiempo libre es reconocido como un derecho fundamental que valora y reconoce la importancia de que las personas puedan disfrutar de periodos de descanso y de ocio, libres de estrés y demás obligaciones inherentes a su actividad laboral para descansar y preservar su bienestar físico y psicológico.

Tal reconocimiento implica disfrutar de vacaciones pagadas y establecer límites en las horas laborales, así como el derecho a disfrutar del tiempo libre.

El derecho al tiempo libre guarda una estrecha relación con el derecho al trabajo, pues implica la posibilidad de no laborar una jornada excesiva, tener establecidos los días y horas de descanso y recibir vacaciones pagadas.

Tal derecho tiene como propósito proteger a la clase trabajadora y garantizar que no será explotada. Ello, aunado a que también abona al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto a que es apto para mantener un equilibrio entre el trabajo y la vida personal, lo cual es esencial para el bienestar y desarrollo de la persona.

DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE

El artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no viola el derecho humano al tiempo libre.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030342>

Registro digital: 2030342

Tesis: XXIV.2o.6 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 9 de mayo de 2025 10:14 horas

Materia (s): Laboral, Constitucional

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL TIEMPO LIBRE. NO LO VIOLA LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE DERECHOS Y JUSTICIA LABORAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Hechos: Un sindicato reclamó en amparo indirecto el artículo referido. Estimó que viola el derecho humano al tiempo libre, al prohibir a los trabajadores retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas. El Juzgado de Distrito negó el amparo en atención a que los trabajadores tendrán derecho al pago de horas extras por el tiempo excedente que laboren. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el pago de horas extras no justifica la restricción al derecho al tiempo libre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, no viola el derecho humano al tiempo libre.

Justificación: La prohibición de los trabajadores de retirarse de su área de adscripción mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio, se encuentren esperando ser atendidas, supera el test de proporcionalidad porque: I) persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que la limitación al derecho al tiempo libre de las personas trabajadoras tiene como propósito garantizar el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas; II) es idónea, ya que es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, en cuanto garantiza el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas; III) es necesaria, en atención a que no existen otras alternativas con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y que al mismo tiempo intervengan con menor intensidad en el derecho al tiempo libre. Ello, pues no sería materialmente posible garantizar el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas por los entes públicos en el Estado de Nayarit, si el personal indispensable dejara de trabajar justo a la hora exacta en la que terminó la jornada laboral. Por ende, ni siquiera es posible establecer un catálogo de medidas alternativas y determinar su grado de idoneidad. Una manera óptima de garantizar el derecho de las personas usuarias que llegaron dentro del horario de servicio a ser atendidas por los entes públicos en el Estado de Nayarit es a través de la fuerza de trabajo de los servidores involucrados; y IV) es proporcional en sentido estricto, en tanto si bien establece que ninguno de los trabajadores cuya presencia sea indispensable, según el servicio público del que se trate, podrá retirarse mientras haya personas usuarias que, habiendo llegado dentro del horario de servicio se encuentren esperando para ser atendidas, lo cierto es que la constitucionalidad y convencionalidad de aquélla se encuentra justificada, porque: a) no es necesario que permanezcan en el área de trabajo todas las personas trabajadoras, sino sólo aquellas cuya presencia sea indispensable; y, b) las personas trabajadoras que deban permanecer en el área de trabajo no lo harán de manera gratuita, sino que ello podrá generar el derecho al pago de horas extras en términos del artículo 38 de la ley referida. Por las mismas razones, el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho al tiempo libre, en cuanto a que se reduce al mínimo, si se considera que no es necesario que permanezcan en el área de trabajo todas las personas trabajadoras, sino sólo aquellas cuya presencia sea indispensable.